



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/18
Convocatoria: marzo

Permisos penitenciarios, regulación del tercer grado y libertad condicional en la reeducación y reinserción del penado con la prisión permanente revisable.

Penitentiary permits, regulation of the third degree and conditional freedom in the reeducation and reintegration of the prisoner with the permanent prison reviewable.

Realizado por el alumno/a D. Noelia Rubio López

Tutorizado por el Profesor/a D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.

ABSTRACT

With Law 1/2015, the permanent remainable prison is introduced into the Spanish Legal System. Since the appearance of this type of sentence in our Criminal Code many authors consider the constitutionality of the same (Article 25 EC). Here we will focus on the reinsertion and reeducation of the prisoner, when this type of crime is applied and also, what happens with the prison permits, how the third degree is regulated and when conditional freedom begins to apply. We will also see what is the rehabilitation of the accused and if it is possible that those sentenced to permanent remand prison can have a post-penitentiary life or if on the contrary this new method is detrimental to the reintegration of prisoners in society.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Con la ley 1/2015 se introduce en el Ordenamiento Jurídico español la prisión permanente revisable. Desde la aparición de este tipo de condena en nuestro Código Penal muchos autores se plantean la constitucionalidad de la misma (art. 25 CE). Aquí vamos a centrarnos en la reinserción y la reeducación del penado, cuándo se le aplica este tipo penal y además, de qué es lo que sucede con los permisos penitenciarios, cómo se regula el tercer grado y cuándo comienza a aplicarse la libertad condicional. También veremos de qué se trata la rehabilitación del reo y si es posible que los condenados a la prisión permanente revisable puedan tener una vida post-penitenciaria o si por el contrario este nuevo método es perjudicial para la reinserción de los penados en la sociedad.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	5
III.	PERMISOS PENITENCIARIOS	13
IV.	REGULACIÓN DEL TERCER GRADO	16
V.	LIBERTAD CONDICIONAL	20
VI.	REHABILITACIÓN DEL REO	26
VII.	CONCLUSIONES	27
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	34
IX.	ANEXO	37

I. INTRODUCCIÓN

Con la reforma de 2015 se introduce en nuestro Código Penal la prisión permanente revisable, la cual ha provocado numerosas manifestaciones y nos ha hecho replantearnos si esta nueva pena es una evolución para hacer que los condenados tomen conciencia de la comisión de aquellos delitos especialmente graves o, si por el contrario es una involución hacia el pasado de volver a incorporar cadenas perpetuas enmascarándolas con la revisión de la pena privativa de libertad en principio ilimitada¹.

En España históricamente ha predominado un sistema de penas, generalmente, más rígido que en el resto de países europeos. Poco a poco las prácticas penitenciarias han ido suavizándose teniendo más en cuenta a las personas y estableciendo penas y sistemas penitenciarios de manera más humanitaria. El propósito reformador enlazado a la privación de libertad aparece en la Edad Moderna y no es, hasta el siglo XIX cuando surge la finalidad resocializadora en las penas privativas de libertad. Con todo esto se pretende manifestar que dichas penas debían girar en torno a la mejora y corrección del condenado².

¹ En los últimos tiempos, son muchos los trabajos de especialistas en Derecho penal, en Derecho penitenciario y en Criminología que exponen su preocupación por la escalada de punitivismo que asola nuestro país: Juanatey Dorado, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, 2012, pg. 2. Y Cristóbal Luengo, H: “La prisión permanente revisable y su incidencia en el ámbito penitenciario”, pg. 1.

² Las prisiones supusieron un avance respecto de los métodos de castigo que históricamente

En España la cadena perpetua se utilizaba de manera excepcional hasta el siglo XIX. Con el Código Penal de 1822, esta condena comenzó a aplicarse de manera más asidua en contraposición a la pena de muerte³. Más tarde, con el Código Penal de 1928 se suprimió dicha pena privativa de libertad y desde que nos adentramos en la democracia no se había vuelto a mencionar nada que tuviera que ver con la prisión permanente hasta el año 2012 con el Gobierno de Mariano Rajoy, quién informó que instauraría la “prisión permanente revisable”, una modalidad de cadena perpetua, en la nueva reforma del Código Penal vigente. Fue una propuesta que surgió a raíz de numerosos asesinatos violentos de gran trascendencia social⁴.

Con todo ello cabe pensar que para la instauración de este régimen punitivo tan contundente se ha debido a un incremento en la violencia y delincuencia que se ha producido por un déficit en nuestro sistema de control formal y que la solución, según los expertos, no puede ser otra que incrementar la intervención penal⁵.

predominaban en España en el Antiguo Régimen: Fernández Bermejo, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, 2014, pg. 365.

³Véase: González Collantes, T., “Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica”, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 54.

⁴ González Collantes, T., ob. cit., pgs. 64-67. Y Ruiz Herмосilla, A., “Aprobada la prisión permanente con el sólo apoyo del PP”, La Gaceta, 2015.

⁵ Cabría pensar, que ha tenido lugar una escalada de violencia o un incremento notable de la delincuencia que ha llevado a los expertos a la conclusión, seria y fundada en análisis empíricos, de que tal cambio se ha debido a un déficit en nuestro sistema de control formal: Juanatey Dorado, C., ob. cit., pg. 4.

Además de en España, existen otros países europeos que contemplan penas similares a la pena de prisión permanente española. Tal y como establece Cristóbal Luengo *“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a esta pena, la considera ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos siempre que la misma venga acompañada de un adecuado sistema de revisión dirigida a su posible remisión”*. El Código Penal alemán estipula en su articulado que en el momento de imponer la pena deberá tenerse en cuenta las consecuencias y efectos que le acarrearán al penado en relación a su reinserción en la sociedad y si se cumple el objetivo de la reeducación del mismo⁶. Y con todo esto nos preguntamos ¿en España se siguen los mismos criterios al imponer las penas? ¿cuando se implanta la prisión permanente en España el legislador piensa en la reinserción del penado? ¿o solo tiene patentes los delitos cometidos por el mismo? Pues bien, la prisión es un lugar en el que el reo tiene que reeducarse y se le debe ayudar a la reinserción social, pero hay que tener en cuenta, tal y como lo establecen Zárate Conde y González Campo que *“Los periodos extensos de reclusión producen daños irreversibles en la personalidad que un sistema penal civilizado no debiera infligir, fijándose de este modo una duración con límites razonables en las pena”*⁷.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional sostiene que la reinserción social no es un derecho fundamental de los condenados a penas de prisión, aceptando que la prisión permanente con posibilidad de revisión no sería contraria a nuestra Constitución ¿quiere decir esto que es más importante que el penado

⁶ Véase Cristóbal Luengo, H., ob. cit., pg. 1.

⁷ Véase Zárate Conde, A., y González Campo, E., ob. cit., pg. 439.

cumpla la condena a que, el mismo pueda reeducarse y reinsertarse en la sociedad? Frente a esto existen juristas y políticos que defienden que la prisión permanente revisable es difícilmente aceptable en el marco constitucional⁸.

En la prisión permanente revisable también se disfruta de los permisos penitenciarios, el tercer grado y la libertad condicional; éstos son instrumentos que ayudan al penado a ir reinsertándose en la sociedad, pero hay que acentuar que no será hasta pasados 8 años (al menos), en otros casos 12 años, cuando al penado se le pueda conceder el primer permiso penitenciario. En cuanto al tercer grado el penado deberá esperar entre 15 y 32 años dependiendo del delito o delitos por los que se le castigue. Y en cuanto a la prisión permanente no se hará efectiva hasta los 25 años en casos menos graves y 35 en los casos más agravados. La pregunta aquí sería ¿Es posible que con una cadena permanente aun siendo revisable se pueda reinsertar y reeducar al reo? Pues bien, el propósito de este trabajo es ir adentrándonos en la resolución de las múltiples preguntas que puedan surgir en cuanto al tema a desarrollar y llegar a una conclusión en cuanto a la reinserción y reeducación del reo en este caso, en la prisión permanente revisable.

⁸ Linde de Castro, L. M., “¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La cadena perpetua: 'principios utilitarios' y 'análisis económico’”, La Ilustración Liberal, 27 de enero de 2012.

II. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), establece que *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*.

Tal y como indica Mapelli Caffarena *“Reeducar consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de la personalidad. El objeto del proceso reeducador no es tanto la personalidad del individuo como el marco penitenciario que debe adaptarse de tal forma que el recluso pueda iniciar por sí mismo su reeducación”*⁹. Por otro lado, Aranda Carbonel especifica que el término reeducación tiene un sentido literal que es el de “volver a educar”. Se entiende aquí que el sujeto ya ha sido educado pero que por ciertas razones *“el patrón de comportamiento y desarrollo de sus actos ha sufrido unas variaciones”*, por ello lo que se pretende es que a través de determinados métodos se reestablezca a su estado anterior¹⁰. Personalmente

⁹ Mapelli Caffarena, B., “Principios fundamentales del sistema penitenciario español”, Bosch, 1983, pg. 150.

¹⁰ Aranda Carbonel, M. J., “Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica”, Ministerio del Interior, 2006, pg. 23.

me quedo con algunos detalles de cada uno de los autores. Estoy de acuerdo con Mapelli Caffarena en que se la reeducación es un método para equilibrar las carencias del penado ofreciéndole recursos para que este pueda fomentar sus valores personales, pero que a su vez es, como bien dice Aranda Carbonel, volver a retornar a los inicios educacionales del mismo.

Algunos autores acompañan al término “reeducación” con otros significados. Entre ellos nos encontramos con la reeducación como “enmienda y regeneración moral”, como señala Dolcini y Mathieu al sostener que *“la reeducación no debe ser más que un reflejo de la retribución, constituyendo el resultado de la pena justa que reinserta al reo y le devuelve su dignidad”*¹¹. En contraposición, a la reeducación como “enmienda” nos encontramos con la reeducación entendida como “resocialización o recuperación social”¹². Esto viene a decir que el penado aprende a vivir en la sociedad respetuosamente con la ley y, que además, se trata de supeditar al sujeto a los valores más extendidos en la sociedad actual¹³.

En cuanto a la reinserción social literalmente significa “reintroducir al sujeto en la sociedad”. Uno de los métodos posibles para hacer ello es permitiendo que el penado siga manteniendo, dentro de unos límites, vínculos sociales con su entorno¹⁴. Esto es llevado a cabo por la Administración Penitenciaria a

¹¹ Dolcini, “La commisurazione della pena. La pena detentiva”, Padova, 1968, pg. 107. Y Mathieu, V., “Perché punire. Il colasso della giustizia penale, Milano, 1978, pg. 178.

¹² García-Pablos de Molina, A., “La supuesta función resocializadora del Derecho penal”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1979, pg. 22.

¹³ Álvarez García, F. J., “Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español”, Comares, 2001, pg. 61.

¹⁴ Véase Aranda Carbonel, M. J., ob. cit., pg. 24.

través del fomento del “contacto activo recluso-comunidad”¹⁵. Para lograrlo se adopta una serie de medidas como los permisos penitenciarios, comunicaciones y visitas entre otras.

La reinserción social lo que pretende, en un principio, es el restablecimiento al delincuente de un modelo existente en la comunidad a través de un proceso de adaptación a las normas¹⁶. Por otro lado, la CE y la legislación penitenciaria, tal y como establece Muñoz Conde, “*adoptan un modelo de resocialización que consiste en atribuir al condenado los derechos, las oportunidades y los medios de desarrollo de la personalidad que se reconocen ka todos los ciudadanos en general*”¹⁷.

Por otra parte se debe destacar que la reinserción no sirve de nada cuando el periodo de internamiento es corto dado que no posee ningún fin resocializador ya que esto derivaría en que el delincuente “primario”, al estar en contacto con delincuentes “habituales”, se impregnara de males innecesarios¹⁸. Con esto se quiere hacer referencia al hecho de que el penado, durante un corto periodo de estancia en la prisión puede que, más que reinsertarse en la sociedad, adquiriera un modelo más pernicioso que el ya adquirido por el mismo.

¹⁵ Ríos Martín, J. C., “Cárcel, realidad versus legalidad”, *Tapia*, nº 82, 1995, pg.78.

¹⁶ Véase Aranda Carbonel, M. J., ob. cit., pg. 24.

¹⁷ Muñoz Conde, F., “La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito”, *Doctrina Penal: Teoría y práctica de las ciencias penales*, 1979, pg. 99.

¹⁸ El breve periodo de tiempo no es suficiente para conseguir ningún fruto resocializador y sí es, en cambio lo suficientemente largo como para impulsar definitivamente al delincuente primario por la senda del criminal situarse en contacto con delincuentes habituales: Morillas Cuevas, L., “Teoría de las consecuencias jurídicas del delito”, *Tecnos* 1991, pg. 56.

La doctrina científica ha reprochado la utilización de ambos términos (reeducación y reinserción social) ya que considera que podrían ser términos dudosos a la hora de utilizarlos; tanto es así que, numerosos autores cambian esos términos por otros como “resocialización”, “reintegración social” o “repersonalización”. Independientemente del término que utilice cada uno, los autores suelen coincidir en que a las penas privativas de libertad deben estipular una función correctora al penado¹⁹.

Con respecto al precepto de la CE que insta a que los penados tendrán acceso a la reeducación y reinserción social, lo encontramos regulado en su artículo 25.2: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado (...) gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados (...)”*.

Numerosa doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo reitera que la reeducación y reinserción social del penado no constituye un derecho fundamental, a pesar del lugar donde se encuentra regulado dicho precepto constitucional (artículo 25.2 CE, derecho fundamental)²⁰. Es más, estos se refieren al mismo como un “principio

¹⁹ Véase Aranda Carbonel, M. J., ob. cit., pgs. 21-22.

²⁰ “Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el art 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria”: STC 112/1996 de 24 de junio, Tribunal Constitucional.

“Del artículo invocado, no nace ningún derecho fundamental, sino que se trata de un principio

orientador de las penas y medidas privativas de libertad”²¹ y como “fines esenciales de las penas”²².

Aranda Carbonel sugiere que el carácter orientador del artículo 25.2 CE debe actuar como premisa para la Administración penitenciaria, teniendo en cuenta que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (artículo 59 LOGP).

Por ello, algunos autores establecen que dicha norma no debería recogerse en la Sección 1ª del Capítulo II (Derechos y libertades) del Título I de nuestra Constitución, sino que debería incluirse en el Capítulo III (Principios rectores de la política social y económica) del Título I²³.

Con la introducción de la prisión permanente revisable ha pretendido realizar tal reconocimiento o comprobación a través de un control judicial, el cual se efectúa pasados 20 años desde que el reo entra efectivamente en el centro penitenciario. Con ello, el Grupo Parlamentario Popular establece que se

constitucional orientador que debe guiar la política penitenciaria del Estado”: Tribunal Supremo, Auto de 15 de diciembre de 1999.

²¹ “El art 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria”: Tribunal Constitucional, Auto 15/1984 de 11 de enero.

²² Véase Cerezo Mir, J., “Curso de Derecho Penal. Parte general (I)”, Tecnos, ed. 6ª, 2004 (pg. 32); y Aranda Carbonel, M. J., ob.cit, pgs. 30-32.

²³ “En todo caso se pone de manifiesto, a mi entender, la inoportunidad de incluir la norma (...) por corresponderse más claramente con la naturaleza de éstas”: Álvarez García, F. J., ob. cit, pg. 31; Y Cascajo Castro, J. L., “La tutela constitucional de los derechos sociales”, Centro de Estudios constitucionales, 1988, pg. 97.

contribuye a la rehabilitación y reinserción del reo, evitándose así la vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 25.2 CE, dado que no se impone una cadena perpetua como tal, sino que el mismo tendrá derecho a permisos penitenciarios, acceso al tercer grado (vida en semilibertad) y libertad condicional. Claro está, que deben cumplir una serie de requisitos establecidos para ello²⁴.

Al igual que Cuerda Riezu, estoy en desacuerdo con lo señalado anteriormente dado que para la reinserción y reeducación del penado son necesarios una serie de beneficios, que los que estén cumpliendo esta pena no puedan gozar hasta que pasen un cupo de años determinados. Con ello me estoy refiriendo a los permisos penitenciarios, el tercer grado y la libertad condicional; por lo tanto, la finalidad perseguida en el artículo 25.2 CE se verá pospuesta o neutralizada hasta un futuro incierto, incluso pudiendo llegar a esa “cadena perpetua” a la que no se refieren (o no se quiere referir el Partido Popular), dado que alcanzar esos objetivos no siempre será una meta que consigan todos los condenados.

Por otro lado, Lascuráin Sánchez sigue una línea más contundente, afirmando que una pena con estas condiciones, difícilmente, podrá superar el “test de constitucionalidad”, al indicar que *“la prisión al ser revisable comporta la posibilidad de que la revisión sea negativa y que la cárcel sea perpetua”*²⁵. Con ello, el autor se viene a referir a que puede existir la posibilidad, si se dieran tales circunstancias, que la prisión permanente revisable se convirtiera

²⁴ Véase Cuerda Riezu, A., “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”, Atelier, 2011, pg. 40.

²⁵ Lascuráin Sánchez, J. A., “Los males de la cadena perpetua revisable”, El Mundo, 2010.

en una cadena perpetua. De este modo, el individuo condenado no vería satisfecho su derecho a la reeducación y reinserción social dado que no se darían los requisitos necesarios para ello.

Resocializar al preso dejándolo al margen de la sociedad es una incoherencia con lo que se pretende en la LOGP. Tal y como venía estableciendo García Valdés "*a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella*"²⁶, y con ello podemos dilucidar que el fin que se pretende con la prisión permanente revisable queda algo lejos de lo que es la resocialización en sí, dado que a un individuo no se le puede "reintroducir en la sociedad" estando permanentemente fuera de ella.

Según lo establecido por Fernández Bermejo, la reinserción se basa en dos principios; el primero de ellos, en que las penas no pueden ser de excesiva durabilidad en el tiempo, para de ese modo no hacer que la finalidad constitucional quede anulada. Y el segundo, en que el individuo debe familiarizarse con la sociedad de la que deberá formar parte en algún momento²⁷.

Sea como fuere, para que se desempeñe la función que recoge el artículo 25.2 de nuestra Constitución, se deberá preparar y concienciar por parte de la Administración Penitenciaria a los reclusos acercándolos a la realidad social para cuando éstos tengan que reincorporarse en la misma. Bajo mi criterio, coincidiendo con otros autores, creo que lo único que se está creando es una barrera entre los penados y la sociedad puesto que los mismos, con la prisión

²⁶ García Valdés, C., "La reforma de las cárceles", Gráficas Ferba, 1977, pg.17.

²⁷ Véase Fernández Bermejo, D., ob. cit., pg. 16.

permanente revisable, tardan en la consecución del fin que se pretende. Tal y como establece Cuerda Riezu “*Los efectos desocializadores serán mayores cuando más se prolonguen aquellas (sic. las penas) en el tiempo*”²⁸. Estoy totalmente conforme con el mismo dado que los penados, al pasar un periodo muy amplio de tiempo en la cárcel terminan deshabiéndose de la sociedad y creando su propio ambiente dentro de la prisión, por lo cual en el momento que los individuos deban reinsertarse en ésta, al cabo de los 20 años, por ejemplo, les será extremadamente complicado²⁹.

En cuanto a la pregunta que podríamos hacernos sobre si la reeducación y reinserción social en la prisión permanente revisable es conforme a la CE, debo decir que hay multitud de respuestas para ello. Existe un sector de la población que establece que la cadena perpetua revisable sí es conforme al artículo 25.2 y con los restantes objetivos de la pena³⁰ Por otro lado, nos encontramos con otros autores como, Cuerda Riezu, con el que me encuentro en avenencia, que establecen que “La cadena perpetua, ya por su propia naturaleza, y no solo por razones de Derecho penitenciario vulnera el referido precepto constitucional”³¹.

²⁸ Véase Cuerda Riezu, A., ob. cit., pg. 74.

²⁹ “Las más recientes investigaciones criminológicas, han puesto de relieve que las penas privativas de libertad de más de quince años de duración producen graves alteraciones en la personalidad del que las sufre, produciendo un efecto desocializador contrario a la readaptación social (...): Muñoz Conde, F., “Adiciones de Derecho español a Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. 2, ed. Bosch, 1981, pg. 1071

³⁰ “El ministro Catalá defiende la pena ante el PSOE y recuerda que el 70% de la población española la avala”. La Vanguardia, 8 de julio de 2015.

³¹ La prisión, en cuanto a institución real, no resocializa, pues el problema de la imposibilidad de resocializar que caracteriza la prisión a perpetuidad (...) estriba en la propia esencia y

III. PERMISOS PENITENCIARIOS

Los permisos de salida son mecanismos de rehabilitación dirigidos por la Administración penitenciaria hacia el reo. Estos permisos, con la reforma del CP de 2015, se encuentran regulados en el artículo 36.1 CP y establece lo siguiente: *“La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. (...) En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a (delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b (en el resto de los casos)”*. Los permisos penitenciarios actúan como medida preparativa dirigida al reo proyectada a la vida en sociedad.

Esta nueva redacción del precepto anteriormente señalado es más represiva que lo recogido en el artículo 47.1 de la LOGP. En este último se recoge que para que un sujeto pueda beneficiarse del mismo deberá haber cumplido una cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo o tercer grado.

El déficit de un límite máximo en las penas de la prisión permanente revisable imposibilita el cálculo de la cuarta parte de la condena para saber cuándo se le podrá otorgar al penado el derecho de salida, de ahí que el legislador haya puesto un límite mínimo (los 8 o 12 años establecidos por ley). Aquí se deja entrever la falta de rigor por parte del legislador en el referido artículo del CP. Además, debemos decir que

naturaleza de esa prisión que dura tanto como la vida que le queda al recluso después de la condena: Cuerda Riezu, A., ob. cit., pg. 65.

existe la necesidad de modificar la normativa de carácter penitenciario para dicho nuevo método de punibilidad³².

Debemos decir que el legislador ha utilizado unos parámetros un tanto singulares para establecer el momento en el que se otorgarán los permisos de salida, ya que ocho es la cuarta parte de treinta y dos, y doce años es la cuarta parte de cuarenta y ocho, lo que supone un endurecimiento de los criterios. Utilizando de referencia el momento de revisión de la condena, veinticinco años, como posible duración de la condena, el permiso de salida podría darse a los seis años y tres meses desde que el penado ingresase en prisión. También podríamos aplicar el criterio general para alcanzar el tercer grado, de treinta años en supuestos generales, y cuarenta en los casos de terrorismo, los permisos de salida podrían concederse a los siete y a los diez años respectivamente (véase anexo I). Además, uno de los fallos que también pueden apreciarse en esta cuestión es que el legislador no ha previsto intervalos diferentes para los casos de concurso de delitos, en los que se sobreentiende que los plazos serán los mismos que en los supuestos generales³³.

³² “Como ya se advirtió supra, la falta de un límite máximo imposibilita el cálculo de esa parte de la condena. Por ello, el legislador establece en su último párrafo del art 36.1 CP que el condenado a prisión permanente revisable no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de 8 años de prisión, o 12 en el caso de haber sido condenado por delito relacionado con la actividad terrorista. La introducción de esta disposición de carácter claramente penitenciario pone de manifiesto la falta de rigor y sistemática del legislador, que no previó la necesidad de crear una normativa de carácter penitenciario específica para esta nueva etapa”: López López, C. I., “Problemas prácticos de la nueva pena de prisión permanente revisable”, 2016, pg. 24.

³³ Véase “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”. Dirigido por González

Una vez que el penado haya cumplido los primeros ocho años de la condena podrá disfrutar de los permisos de salida. Esto no es el único criterio que se sigue para otorgarle tal beneficio al sujeto, sino que además se deberán tener en cuenta otro tipo de variables como son la gravedad de los hechos, la alarma social, la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, el apoyo familiar y social... por ello, tal y como establece Cervelló Donderis, “*Con pena de larga duración, delito grave y tras años de aislamiento social, los permisos de salida pueden ser muy difíciles de conseguir*”³⁴.

Debemos prestar atención a la duda que nos puede inferir la interpretación del artículo 36.1 CP, ya que existen dos tipos de permisos penitenciarios, tal y como aparecen regulados en el artículo 47.2 LOGP. A los permisos que alude el legislador en dicho precepto legal son los permisos ordinarios. Con estos nos referimos a permisos que se conceden para preparar la vida en libertad, mientras que los permisos extraordinarios son aquellos que se conceden por motivos humanitarios, por circunstancias graves o excepcionales. Éstos últimos son obviados en la nueva redacción del artículo 36 CP.³⁵

Hay que saber que los permisos penitenciarios no son el único método de reinserción en la sociedad para el penado, sino que existen otros como lo son

Cussac, J. L., y Coordinado por Matallín Evangelio, A., y Górriz Royo, E. Tirant Lo Blanch, 2015, pgs. 232 y 233.

³⁴ Cervelló Donderis, V., “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”, Tirant Lo Blanch, 2015, pg. 190.

³⁵ Véase Castilla Jiménez, J., “Permisos penitenciarios”, 2006, pg. 3.

el tercer grado que corresponde con un régimen en semilibertad, el cual se desarrolla a continuación.

IV. REGULACIÓN DEL TERCER GRADO

En virtud del artículo 72 LOGP, *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, los penados podrán clasificarse en diferentes grados penitenciarios. Se debe poner de manifiesto que aquellos internos que sean clasificados en primer grado es por la excesiva peligrosidad que pueden presentar los mismos o por el simple hecho de no mostrar adaptación alguna a los regímenes ordinario y abierto. En segundo grado serán clasificados aquellos reos que por circunstancias personales y penitenciarias posean una correcta convivencia, pero sin alcanzar el régimen en semilibertad por no ser apto para ello. Por último, debemos decir que el tercer grado coincide con el régimen abierto en sus diversas modalidades, además, se aplica a los encarcelados que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, puedan llevar un régimen en semilibertad dado que se encuentran capacitados para el mismo³⁶. A su vez, se han de valorar los agentes y criterios que se recogen en el artículo 102 del Reglamento Penitenciario de 1996 (en adelante RP).

³⁶ Juanatey Dorado, C., “Manual de Derecho Penitenciario”, Iustel, 2011, pg. 119.

Artículo 102.1 y 2 RP: Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

La separación o distribución en grados supone un gran cambio y amplia flexibilidad ya que la misma permite la clasificación inicial del penado en uno u otro grado penitenciario, exceptuando, la libertad condicional (artículo 72.3 LOGP)³⁷. Dicha clasificación por grados permite que se le asigne al penado el grado penitenciario más adecuado, pudiendo de este modo saltarse algunos grados o incluso pudiendo retroceder en los mismos, pese a esto, en ningún caso podrá el interno clasificarse directamente en libertad condicional.

El artículo 36 CP establece lo siguiente: *La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo*

³⁷ Art 72.3 LOGP: *Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.*

pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias

Con la LO 1/2015, la nueva redacción del artículo 36 CP establece que el preso en la prisión permanente revisable no adquiere el tercer grado hasta que no se alcancen los 15 años de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, salvo en delitos de terrorismo o de grupos terroristas en los que el mismo asciende hasta los 20 años (véase anexo I). Además de ello es necesario un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias³⁸. Igualmente se debe tener en cuenta otras condiciones que vienen establecidas por el artículo 72.5 LOGP: “(...) *que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable (...)*”. También por el artículo 63 LOGP que establece “(...) *La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso (...)*”.

Tal y como establece el artículo 36 CP, quien autoriza el tercer grado en la prisión permanente revisable es el tribunal sentenciador aislándose de la regla general de concesión por el Centro Directivo, previa propuesta de la Junta de Tratamiento (artículo 103.4 Reglamento Penitenciario). Todo esto es así desde el Anteproyecto de octubre de 2012. Anterior a éste era el juez de vigilancia el que se encargaba de otorgar el tercer grado e incluso los permisos

³⁸ Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 184.

de salida a los condenados. Cervelló Donderis establece que hubiera sido aconsejable dejar tal concesión en manos del juez de vigilancia por su mayor especialización y proximidad al centro penitenciario³⁹.

Continuando con el análisis del artículo 36 CP debemos poner énfasis en su apartado 2º, el cual establece un periodo de seguridad para el acceso al tercer grado en penas superiores a cinco años, en la que los internos no podrán acceder a la clasificación de dicho grado hasta el correcto cumplimiento de la mitad de la condena.

En virtud del artículo 36.3 CP se establece un supuesto excepcional en el que se le puede otorgar al penado el tercer grado penitenciario. El Tribunal, con previo informe del Ministerio Fiscal, las Instituciones Penitenciarias y demás partes podrán conceder al sujeto el tercer grado por motivos humanitarios, enfermedades especialmente graves, padecimientos incurables y a septuagenarios. En cada caso deberá valorarse la posible peligrosidad que presenta el penado. También podemos remitirnos al artículo 104.4 RP en el que además se precisa de informe médico para la valoración de las condiciones anteriormente mencionadas.

Según Cervelló Donderis, ésta podría llegar a ser la vía de excarcelación de un gran número de presos en la prisión permanente revisable. El impedimento de obtener una valoración positiva individual y favorable de reinserción social conllevaría a que muchos de los individuos llegaran a cierta edad o deterioro, por lo que se acogerían a este precepto para poder alcanzar el tercer grado⁴⁰.

³⁹ Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 184.

⁴⁰ Véase Cervelló Donderis, V., ob. cit., pgs.135-136. Y Dir. González Cussac, J.; Coord.

En este aspecto estoy totalmente de acuerdo con la autora, sabiendo que los presos deben esperar un tiempo mínimo de 15 años en el supuesto general. Por ejemplo, un sujeto que cometa un concurso de delitos en la prisión permanente revisable en el que la pena exceda de 15 años de condena, el mismo no podrá acceder al tercer grado hasta que hayan pasado un mínimo de 22 años. Sabiendo esto, si el sujeto entra en prisión con 50 años no se le concederá el tercer grado hasta los 72 años si cumple con los requisitos necesarios para el mismo. Por lo tanto, forzosamente, éste se acogerá al apartado 3º del artículo 36 CP.

Tras el análisis realizado en los anteriores aspectos de la prisión permanente revisable, nos queda realizar el estudio de la libertad condicional, la cual es una figura que tiene múltiples novedades con la reforma 1/2015 del Código Penal.

V. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es el último grado penitenciario en el sistema español tal y como lo señala el artículo 72 LOGP. El objetivo que se persigue con la misma es que el cumplimiento que todavía le queda pendiente al reo puede cumplirlo en régimen de libertad con las limitaciones de estar bajo la supervisión y vigilancia de la Administración Penitenciaria y el juez de vigilancia penitenciaria.

Matallín Evangelio, A., y Górriz Royo, E., ob. cit., pgs. 230-231.

Con la última reforma efectuada en el Código Penal, la libertad condicional pasa a convertirse en un supuesto de suspensión de la ejecución de la pena. Dicha absorción es manifiestamente significativa en la prisión permanente revisable debido a que la nueva regulación establecida por el legislador no insta, tal y como lo hace en todas las penas privativas de libertad reguladas en el artículo 90 CP, cumplir el último periodo de la pena en libertad⁴¹.

En el artículo 92 CP se establece que el Tribunal acordará la suspensión de la pena en la prisión permanente revisable siempre y cuando el penado cumpla una serie de requisitos al igual que lo establece el artículo 90 CP para la pena de prisión. Debemos decir que ambos artículos difieren en los requisitos que necesita el penado para acceder a la libertad condicional o suspensión de la pena. En el artículo 90 CP se menciona que el penado requiere de la clasificación en tercer grado, buena conducta y que el mismo haya cumplido tres cuartas partes de su condena. Ahora bien, es evidente que estos requisitos no pueden seguirse en los condenados a prisión permanente revisable dado que la misma es indeterminada, por ello mismo el artículo 92 CP establece que para otorgarle al penado la suspensión de la pena deberá haber cumplido un mínimo de 25 años en prisión, además de haber sido clasificado en tercer grado. Por todo ello Cervelló Donderis considera que, en realidad la suspensión de la ejecución de la pena está operando como una vía de revisión o de finalización de la condena, más que como una excarcelación adelantada⁴².

⁴¹ Sánchez Martínez, C., “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva”, *Anales de Derecho*, 2016, pg. 17.

⁴² (...) si a eso se le suma que el proceso de revisión de la pena de la prisión permanente

Además de esto, también en el artículo 92 CP, se recoge que es necesario que quien resuelva sobre esta cuestión sea el Tribunal tras un procedimiento oral en el que participarán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido de su abogado. El Tribunal deberá tener en cuenta la personalidad del sujeto, los antecedentes del mismo, las circunstancias del delito cometido, el bien o bienes jurídicos que podrían verse alterados en el caso de reiteración del delito, la conducta del penado durante el cumplimiento de la condena, las circunstancias personales y sociales e incluso los efectos que podrían derivar de la suspensión de la ejecución de la pena. Para que el Tribunal pueda valorar estos aspectos deberá solicitar un informe evolutivo del penado por el centro penitenciario y de los especialistas, que el mismo, considere oportunos. Debemos reseñar aquí que, en la suspensión de la ejecución de la condena en la prisión provisional el órgano que se encarga de solicitar los debidos informes será el Juez de vigilancia penitenciaria.

En la libertad condicional de la pena de prisión, tal y como se ha mencionado con anterioridad, uno de los requisitos es el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena impuesta, mientras que hay que destacar que en la prisión permanente revisable la misma se revisará, como muy pronto, a los veinticinco años en el caso de los supuestos del artículo 78 bis apartados a y b. También existen otros supuestos como lo son en los delitos concursales o delitos por terrorismo o referentes a organizaciones y grupos terroristas o en los supuestos de concurso de delitos por terrorismo o grupos terroristas, en los que la revisión de la condena puede fluctuar entre los 25 y 35 años (véase

revisable se regula también dentro de la suspensión de la ejecución el resultado es una regulación compleja y de difícil comprensión.: Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 192.

anexo D). A la vista está que los plazos establecidos para la revisión de la pena en la prisión permanente revisable son desmesurados e incluso, se podría decir, que injustificados⁴³. Debo añadir aquí que, los individuos condenados a prisión permanente revisable se encuentran en una marcada desventaja, dado que al ser indeterminado su tiempo de ingreso en prisión no podrán seguir la regla de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena, por lo tanto a estos se les impone un periodo muy extenso, que deberán cumplir en prisión, para que puedan acceder a este beneficio. Asimismo, podría ser incluso más pernicioso dado que si el mismo no cumple una serie de requisitos no podrá optar a la libertad condicional sino que seguirá sumando años dentro de prisión, lo que a mi parecer hace que pueda convertirse en una cadena perpetua al tener tantos inconvenientes para poder acceder a esta.

Por otro lado, se puede ver que en la redacción del artículo 92 CP se excluye, como requisito, el pago de la responsabilidad civil tal y como lo establece en el artículo 90 CP para que los presos puedan acceder a la libertad condicional en supuestos de prisión provisional. Se suprime tal requisito por el simple hecho de que, tal y como dispone Cervelló Donderis “puede obstruir la liberación del condenado en la prisión permanente revisable”⁴⁴.

Una vez que el penado ha cumplido el tiempo de la condena requerido para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena (entre 25 y 35 años dependiendo del delito por el que se le castigue) el Tribunal, al menos, cada

⁴³ Salat Paisal, M., “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, 2015, pg. 21. Y Dir. González Cussac, J.; Coord. Matallín Evangelio, A., y Górriz Royo, E., ob. cit., pgs. 236 y 237.

⁴⁴ Véase Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 195.

dos años deberá revisar si el sujeto cumple los requisitos de la libertad condicional, asimismo el penado podrá solicitarlo cuando lo desee. A esto se le impone una excepción, y es que el Tribunal puede fijar de plazo de hasta un año hasta volverlo a instar desde el momento en el que se le deniega la suspensión al sujeto⁴⁵. A ello debo añadir que, bajo mi criterio, considero que son obstáculos añadidos que empeoran la situación de los internos dado que los mismos ya poseen suficientes dificultades para alcanzar la libertad condicional. Todo esto influye también en la rehabilitación y reinserción del reo dado que todos estos impedimentos desgastan la fuerza de voluntad de aquellos que quieren una segunda oportunidad.

En cuanto a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena en la prisión permanente revisable es un tema de suma importancia ya que el reingreso del penado en prisión puede hacer que la condena se convierta en cadena perpetua tal y como he mencionado con anterioridad. En ambos supuestos (artículos 90 y 92 CP) se remiten al artículo 86 CP en el que se recogen causas de revocación que podrán ser impuestas por el Tribunal en algunos casos. Una de las causas es que el penado haya delinuido y se le haya condenado y sentenciado durante el plazo de suspensión de la pena, y que además de ello, no se puedan mantener las expectativas de reinserción del sujeto⁴⁶. Otra de las causas es el hecho de haber incumplido de manera trascendental y reiterativa aquellos deberes impuestos para que el mismo cumpliera durante el periodo de suspensión de ejecución de la pena o no presentándose ante los órganos o autoridades competentes. Finalmente,

⁴⁵ López López, C. I., ob. cit., pg. 15. Y Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 196.

⁴⁶ Núñez Fernández, J., "Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013, La Ley Penal, 2012, pg. 62.

también podrá acordarse la revocación de la misma cuando el penado proporcione información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado o no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado⁴⁷. De esto último, hay que añadir que la responsabilidad civil no opera para la prisión permanente revisable sino únicamente para la prisión condicional y que en cuanto a que el penado deba proporcionar la información que se le solicita hay que decir que es bastante complejo después de haber pasado un periodo de tiempo tan amplio en prisión el mismo pueda tener conocimiento o constancia del paradero de ciertos bienes⁴⁸.

En el caso de que se proceda a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena se pueden requerir nuevos intentos de revisión de la condena⁴⁹.

Además de lo establecido por el artículo 86 CP, el apartado tercero del artículo 92 CP señala que el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la concesión de la suspensión en el caso que se produzcan variaciones en las previsiones de baja peligrosidad en la que se fundaba la decisión anteriormente adoptaba. Sobre esto, Cervelló Donderis establece que esto es un supuesto ambiguo e impreciso dado que no se indican las circunstancias en las que se basa en Tribunal para hacer tal valoración⁵⁰.

⁴⁷ Cervelló Donderis, V., en Dir. González Cussac, J.; Coord. Matallín Evangelio, A., y Górriz Royo, E., ob. cit., pg. 236. Y López López. C. I., ob. cit., pg. 36.

⁴⁸ Sánchez Martínez, C., ob. cit., pg. 31.

⁴⁹ Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 196.

⁵⁰ Cervelló Donderis, V., ob. cit., pgs. 225 y 226.

Además, en este mismo apartado se establece que la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años y que el plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

Hay que señalar que el Tribunal concede la suspensión, el juez o Tribunal modifica las prohibiciones o deberes y el juez de vigilancia revoca la suspensión⁵¹.

Finalmente añadir que la libertad condicional puede lograrse de una manera alternativa, y es que si el condenado a una pena de prisión permanente revisable reúne los requisitos previstos para ello y ha alcanzado la edad de setenta años podrá suspenderse. Igualmente, se le podrá conceder la suspensión a aquellos penados con avanzada edad o una enfermedad grave a pesar de no cumplir las mencionadas condiciones excepto que se acredite la manifiesta peligrosidad del sujeto, el cual no podrá optar a esta excepción⁵².

VI. REHABILITACIÓN DEL REO

El principio rehabilitador exige que se puedan asegurar ciertas condiciones para los internos, condiciones que deberán enfocarse hacia la vida post penitenciaria, ya que lo fundamental aquí no es hacer que el reo pueda adecuarse a la vida en prisión, sino que aprenda a tener una visión de futuro, y con ello nos referimos a vivir en libertad, fuera del centro penitenciario⁵³.

⁵¹ Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 196.

⁵² Véase López López, C. I., ob. cit., pg. 37. Y Cervelló Donderis, V., ob. cit., pg. 252.

⁵³ Véase Fernández Bermejo, D., ob. cit., pg. 368.

Es fundamental en este aspecto saber que se está tratando con personas a pesar de que éstas hayan cometido algún hecho delictivo o hechos delictivos de marcada gravedad. Estos, tal y como establece el artículo 25 CE tienen derecho a la rehabilitación y reinserción en la sociedad. Cabe decir que tales sujetos no pueden ser privados de ciertos mecanismos para su desarrollo personal e incluso su reeducación⁵⁴.

Algunos autores como Cuerda Riezu manifiestan que los presos al pasar un amplio periodo de tiempo en prisión, hace que se intensifiquen los efectos desocializadores⁵⁵. Incluso a mi parecer, al estar en continua relación durante tantos años con otros presos y con el ambiente de la prisión puede que a algunos individuos les resulte, incluso, complicado el hecho de imaginarse una vida fuera de ese lugar dado que puede darse el caso de que la persona pase más años interno en la prisión que fuera de ella. Considero, al igual que Cuerda Riezu que los internos podrían pensar en reincidir para volver al sitio en el que ellos se sienten más cómodos, la prisión. En este lugar los mismos

⁵⁴ Ciudadanos propone que el penado a la prisión permanente revisable no pueda acceder al tercer grado hasta el cumplimiento efectivo de, al menos, 20 años de prisión frente a los 15 años que estaban establecidos hasta el momento. Por otro lado, también quieren modificar que los permisos de salida no se otorguen hasta los 15 años de reclusión del preso, y no como hasta ahora, que los mismos podían acceder a los permisos de salida a los 8 años de permanencia en prisión. Además, éstos quieren endurecer la pena para aquellos que cometan delitos de terrorismo o cometidos en senos de organizaciones criminales como ocurre con los yihadistas: Piña, R., “Ciudadanos rectifica y pide ahora endurecer la prisión permanente revisable”, El Mundo, 31 de enero de 2018.

⁵⁵ Véase Cuerda Riezu. A., ob. cit., pg. 68.

han desarrollado apego hacia otros internos incluso un bienestar hacia ese lugar en el que les mantienen encarcelados⁵⁶.

Serrano Gómez y Serrano Maíllo también son partícipes de ello al exponer que *“La vida en prisión crea problemas de diversa índole, con múltiples alteraciones, entre ellas el deterioro de la personalidad”*. Éstos también establecen que los problemas mentales, y con ello se refieren al desgaste emocional (además del físico), a medida que van aumentando los años que pasan ingresados en prisión también van potenciando los daños que sufren⁵⁷.

Además de estos últimos, autores como Cuerda Riezu y otro muchos, consideran probado que las condenas que excedan de los quince años pueden entorpecer, incluso impedir la resocialización y rehabilitación del reo, produciéndose de esta manera, un efecto desocializador contrario a la

⁵⁶ “En estos supuestos de prolongadas prisiones el recluso desarrolla una relación de propiedad y de patria respecto a su celda, hasta el punto de que, al término de la condena, puede llegar a solicitar que no le eche de la cárcel e incluso planear un delito distinto para ser condenado y volver otra vez a ella”: En Cuerda Riezu, A., ob. cit., pg.72.

⁵⁷ “Estudios coinciden en resaltar que existen tasas muy altas de trastornos de personalidad entre drogadictos y también entre reclusos. Se ha estimado que la prevalencia de trastornos de personalidad en la población carcelaria española varía entre el 30% y el 100% mientras que la prevalencia del trastorno antisocial de la personalidad en la misma población oscila entre el 30% y el 82%. Se ha planteado de si deberían desaparecer del Código todas las penas de prisión superiores a diez o quince años, lo que no se aceptaría ni por el legislador ni por la sociedad. Tampoco en Derecho Comparado encontraríamos algún Código que no tuviera penas superiores a diez o quince años.: En Serrano Gómez, A., y Serrano Maíllo, I., “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”, Dykinson, 2017.

adaptación del reo a la sociedad⁵⁸. Personalmente considero que podría buscarse un castigo alternativo a partir de la consecución de un determinado número de años para aquellos delincuentes que cumplan los requisitos para acceder a la prisión permanente revisable. Con ello me refiero a que podrían buscarse otros métodos para aquellos internos que todavía supongan un peligro para la sociedad, pero tratando de perjudicar lo menos posible la meta que se pretende, rehabilitar al reo.

Serrano Gómez y Serrano Maíllo, además de Fernández Bermejo, establecen que la rehabilitación del reo es más sencilla si el propio interno, por su propia voluntad, participa en su desarrollo como persona y en su reinserción social⁵⁹, en cambio pueden existir ciertas dificultades ya que se han dado casos en los que los reos que se adaptan a la vida de la prisión⁶⁰.

Asimismo, la rehabilitación de los internos también va aparejada a otras causas como la resistencia física y mental de los mismos, la edad, el sexo, su situación personal⁶¹. Por ejemplo, puede que alguien que tenga hijos y sea mentalmente fuerte tenga más facilidades para reinsertarse que una persona que no tenga familia y sea sentimentalmente débil. El primero tendrá más fuerza de voluntad y una causa por la que desea reeducarse y vivir en libertad, en cambio el segundo al no tener una causa por la que esforzarse, además de ser débil mentalmente, probablemente no tenga esa intención y voluntariedad para reeducarse. Con esto no me estoy refiriendo a que la reinserción sea algo

⁵⁸ Véase Cuerda Riezu, A., ob. cit., pgs. 72 y 73.

⁵⁹ Fernández Bermejo, D., ob. cit., pg. 407.

⁶⁰ Serrano Gómez, A., y Serrano Maíllo, I., ob. cit., pg. 53.

⁶¹ Véase Cabrera Galeano, M., y Francisco Blanco, D., ob. cit., pg. 7.

que eligen los internos, sino que es un fin obligatorio que impone la Administración Penitenciaria para que los sujetos puedan salir en libertad. ¿Puede darse el caso de que un interno no llegue a rehabilitarse? Bajo mi opinión diría que sí dado que a pesar de que la Administración Penitenciaria imponga la reinserción a todos los reos en un determinado momento de cumplimiento de la condena, puede que estos, a consecuencia de su mala conducta no alcancen tal fin y con ello, muy a mi pesar, continúe la perpetuidad de su condena.

Mikel Legarda establece que la prisión permanente revisable “no es idónea para el fin que dice perseguir”, es “irresponsable”, “inconstitucional”, “desproporcionada” y que además “hace más daño del que pretende evitar”. También manifiesta que la prisión permanente revisable atenta en contra de los artículos 10 y 15 de la CE, es decir contra la dignidad de las personas y contra la prohibición de penas inhumanas y tratos degradantes⁶².

Respecto a esto debo decir que, si ya de por sí es suficientemente complicada la rehabilitación del reo debido al difícil acceso de los mismos a permisos penitenciarios y tercer grado, todavía se pretende aumentar la cantidad de años para que los mismos puedan alcanzar tal fin. Todo esto derivaría en que el preso tuviera posibilidades remotas e incluso nulas en la reincorporación a la sociedad. Tal y como vienen diciendo partidos como PSOE y PNV se debe tratar de derogar dicha condena tan severa, que a mi parecer, causan muchísimos problemas tanto físicos como psíquicos a los presos que

⁶² Sanz, L. A., “El Congreso suprime la prisión permanente revisable”, El Mundo, 10 de octubre de 2017.

pretendemos rehabilitar o que se pretendía antes de la instauración de la ley 1/2015.

VII. CONCLUSIONES

I. Cuando una persona entra en prisión lo que se pretende es enseñarle que con determinados actos no se puede vivir en sociedad y que debe reeducarse para poder volver a vivir su vida en libertad. Ahora bien, con la prisión permanente revisable lo que se está haciendo es ponerle barreras a los penados para que aprendan, de nuevo, a vivir en comunidad con el resto de ciudadanos. Cuantos más años pasen las personas recluidas más daños psicológicos y más impacto negativo tendrán al estar conviviendo durante tantos años en un ambiente tan corrompido. Más que aprender a convivir correctamente estamos haciendo el efecto contrario, ya que costará más enseñar a una persona que no ha tenido contacto alguno con la sociedad que a quien sí lo tiene habitualmente. Y es justamente a esas personas a las que más les cuesta vivir en sociedad a quién más problemas les generamos para que puedan incorporarse a la misma. Por ello la prisión permanente revisable no es el mejor método de punibilidad para reinsertar a los penados en la sociedad.

II. El primer método para brindarle la vida en libertad al penado son los permisos de salida. Personalmente considero que se otorguen los mismos a partir de los 8 años o incluso a los 12 años perjudica a los condenados a la prisión permanente revisable. Que éstos tarden tanto en alcanzar su primer permiso de salida puede hacer que, más que alcanzar los objetivos de la resocialización y la reinserción, se distancien cada vez más.

Además, no haciendo ningún tipo de diferenciación de años para poder obtener permisos de salidos entre aquellos reclusos que no han realizado

concursos de delitos con los que sí, es injusto. Esto hace que no se “premie” a aquellos que le han hecho menos mal a la sociedad.

Considero que se debe tomar otros tipos de referencias para poder otorgar este tipo de permisos, como por ejemplo la actitud del preso, la colaboración del preso con la sociedad y su voluntad por resocializarse y reinsertarse en la misma. Por ello no se debería cuantificar los años de salida, sino amoldarlos a cada persona a través de exámenes psicológicos.

III. El tercer grado penitenciario en la prisión permanente revisable no se alcanza, efectivamente, hasta los 15 e incluso los 20 años de condena. Esto hace que los condenados a esta cadena se queden estancados en el primer o segundo grado durante años. Estoy de acuerdo en que a los mismos no se les otorgue tal grado penitenciario hasta hacer una serie de comprobaciones, como lo son el buen comportamiento y la satisfacción de las indemnizaciones oportunas, además de tener en cuenta el historial personal y familiar de cada uno. Mi desaprobación viene por el hecho de que se tarde tanto tiempo en proporcionales este beneficio. Mantenerlos aislados durante un periodo tan extenso de la sociedad, entorpeciendo de este modo su derecho a reinsertarse y reeducarse para la vida en sociedad. Con ello lo que estamos haciendo es que al condenado le cueste más llegar a su objetivo de aprender a vivir en la “nueva sociedad” con la que se encontrará tras pasar tanto tiempo en prisión.

IV. En cuanto a la libertad condicional debo decir que el legislador ha retrocedido en lugar de mejorar el sistema punitivo. A mi parecer al no existir condena determinada no se pueden alcanzar las tres cuartas partes de la misma por lo que se ha optado por no conceder la libertad condicional a ningún tipo de penados a la prisión permanente revisable hasta, al menos 20

años de encarcelación, en algunos casos hasta los 30 si es que llegan a cumplir los requisitos establecidos por ley. Este nuevo método hace que nos podamos encontrar con algún preso no alcance la libertad condicional, y que por ello pase a estar condenado de por vida. Es así cuando se les niega, a mi parecer, el derecho a reinsertarse en la sociedad. Aquí es cuando en nuestra nueva ley pasamos de reeducar al reo a otorgarle un castigo para la eternidad, a que por un acto acontecido en algún momento de su vida pasen a estar encarcelados para siempre haciendo que su rabia e indignación crezcan más y más. Si en algún momento a este tipo de presos se les da la oportunidad de reinsertarse en la sociedad ya será tarde, y no será porque no quieran si no porque ya no podrán ni sabrán hacer frente a esa nueva vida, que ya no conocen tras haber estado tantísimos años enclaustrados.

V. La permanencia durante este periodo tan amplio e inexacto de tiempo hace que la rehabilitación del reo sea nula. Los penados a este tipo de condena al convivir durante tanto tiempo en este entorno terminan habituándose al mismo y hace que los mismos pierdan el interés por volver a reinsertarse en la sociedad. Por lo que también se genera un desinterés por el buen comportamiento y hace que pierdan su afán por volver a la vida en comunidad. Los penados comienzan a generar sentimientos por compañeros que están con ellos e incluso ven con normalidad la vida en prisión dado que es lo que ellos han vivido durante una cantidad desmesurada de años, por lo que, una vez más, estoy en desacuerdo con este tipo de condena, dado que no tiene efectos positivos en los mismos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español”, Comares, 2001.
- ARANDA CARBONEL, M. J., “Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica”, Ministerio del Interior, 2006.
- CASCAJO CASTRO, J. L., “La tutela constitucional de los derechos sociales”, Centro de Estudios constitucionales, 1988.
- CABRERA GALEANO, M. y FRANCISCO BLANCO, D. “La prisión permanente revisable: algunas notas”, 2015.
- CEREZO MIR, J. “Curso de Derecho Penal. Parte general (I)”, Tecnos, ed. 6ª, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., Comentario al artículo 45, en “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015” (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. Coords. MATA LLÍN EVANGELIO, A. y GÓRRIZ ROYO, E.), Tirant Lo Blanch, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”. Tirant Lo Blanch, 2015.
- CRISTÓBAL LUENGO, H. “La prisión permanente revisable y su incidencia en el ámbito penitenciario”, 2015.
- CUERDA RIEZU, A. “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”, Atelier, 2011.
- DOLCINI, E. “La commisurazione della pena. La pena detentiva”, Padova, 1968.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?, 2014.

GARCÍA VALDÉS, C. “La reforma de las cárceles”, Gráficas Ferba, 1977.

GONZÁLEZ COLLANTES, T. “Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica”, Tirant Lo Blanch, 2015.

JUANATEY DORADO, C., “Manual de Derecho Penitenciario”, Iustel, 2011.

JUANATEY DORADO, C. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, 2012, pp. 234-268.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. “Los males de la cadena perpetua revisable”, El Mundo, 2010.

LINDE DE CASTRO, L. M., “¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La cadena perpetua: 'principios utilitarios' y 'análisis económico’”, La Ilustración Liberal, 27 de enero de 2012, pp.

LÓPEZ LÓPEZ, C. I. “Problemas prácticos de la nueva pena de prisión permanente revisable”. 2016.

MAPELLI CAFFARENA, B., “Principios fundamentales del sistema penitenciario español”, Bosch, 1983.

MARTINEZ MORA, G., “Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual”, J. M. Bosch, 2015.

MATHIEU, V. “Perché punire. Il colosso della giustizia penale”, Milano, 1978.

MIR PUIG, S. “Derecho Penal Parte General”, Reppertor, 10ª edición, 2015.

MORILLAS CUEVAS, L. “Teoría de las consecuencias jurídicas del delito”, Tecnos, 1991.

MUÑOZ CONDE, F., “Adiciones de Derecho español a Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General”, vol. 2. ed. Bosch, 1981.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. “Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013”, La Ley Penal, 2012.

RÍOS MARTÍN, J. C. “Cárcel, realidad versus legalidad”, Tapia, nº 82, 1995.

RUIZ HERMOSILLA, A. “Aprobada la prisión permanente con el sólo apoyo del PP”, La Gaceta, 2015.

SALAT PAISAL, M. “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, 2015.

SÁNCHEZ MARTINEZ, C. “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva”, Anales de Derecho. 2016.

SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO I., “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”, Dykinson, 2017.

ZÁRATE CONDE, A. y GONZÁLEZ CAMPO, E. “Derecho Penal Parte General”, La Ley, 2015.

IX. ANEXO

PLAZOS PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE			
	Permisos de Salida	Tercer Grado	Libertad Condicional
Supuestos generales	8 años	15 años	25 años
Delitos de terrorismo	12 años	20 años	25 años
Concurso de delitos (supuestos generales)	8 años	18/20/22 años* (art 78 bis 1 a, b y c)	25/30 años* (art 78 bis 2 a y b)
Concurso de delitos de terrorismo o realizado por grupos terroristas.	12 años	24/32 años* (art 78 bis 3)	28/35 años* (art 78 bis 3)